

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL CIRO MURAYAMA RENDÓN CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG305/2015.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito exponer las razones por las que no comparto la determinación de la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto, relacionado con la aprobación de los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, los motivos de mi disenso estriban medularmente en:

A. Se violenta el modelo de fiscalización previsto en la ley de la materia.

En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, promovida por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros artículos que se tildaron de inconstitucionales, Movimiento Ciudadano señaló el 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Pronunciándose el máximo tribunal al respecto:

En el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica que los candidatos independientes no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie; circunstancia que vulnera los principios constitucionales, toda vez que las aportaciones en dinero que realicen los simpatizantes a los partidos políticos, les serán deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



Lo que permite vislumbrar, que a los candidatos independientes se les impide que reciban recursos y a los partidos políticos hasta se les dispensa el pago del impuesto sobre la renta; diferencia normativa que no cumple con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, pues no existe un trato equitativo entre ambos."

...

d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

...

f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

Los anteriores artículos permiten ver de manera clara que los candidatos independientes se encuentran impedidos por Ley para aceptar aportaciones en dinero líquido por parte de cualquier persona física o moral, sin que ello implique que estén impedidos a recibir financiamiento privado de algún modo, pues es posible que reciban dinero a través de cheques o transferencias electrónicas y/o interbancarias y por otro lado, puedan recibir aportaciones en especie.

En concordancia con lo establecido en la LGIPE, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad citada y por el Consejo General en el acuerdo INE/CG263/2014 por el que se expidió el reglamento de fiscalización, se determinó en el artículo 95 de dicha disposición, que los candidatos independientes pueden recibir aportaciones en dinero a través del sistema bancario, pues es precisamente por esta vía, que se realiza el procedimiento de fiscalización, toda vez que en todo momento es identificable el origen y destino de los recursos financieros de los candidatos independientes.

El Reglamento de Fiscalización señala por su parte:

Artículo 95.

...

3. Los aspirantes y candidatos independientes **tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en numerario**, así como de metales y piedras preciosas e inmuebles, por cualquier persona física o moral, por sí o por interpósita persona o de personas no identificadas.

...

Si bien en el mismo reglamento de fiscalización en su artículo 96, establece que las aportaciones en efectivo superiores a 90 días de salario mínimo deben realizarse invariablemente por cheque o transferencia electrónica, esto no implica que se permitan las aportaciones en efectivo por un monto menor a dicho importe.

VOTO PARTICULAR
INE/CG305/2015

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado¹ que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben apegarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza con relación al de legalidad exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Cobra mayor relevancia mi preocupación por la aprobación de este acuerdo, ya que el mismo se adoptó a tan solo 14 días de la conclusión de las campañas electorales en los procesos cuya jornada electoral tendrá verificativo el 7 de junio; es decir, las campañas iniciaron y transcurrieron con las obligaciones fijadas en el Reglamento de Fiscalización y, a unos días de la conclusión de la etapa de proselitismo, dichas obligaciones se alteran, violentando una vez más el principio de certeza, razón adicional para apartarme de dicha aprobación.

CONSEJERO ELECTORAL



DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

¹ Ver sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2015.